

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 135

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de febrero de 2016

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

La firma forense De Castro & Robles, actuando en representación de **Panama Agencies Company Inc.**, interpone recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá.**

**Concepto de la  
Procuraduría de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en el expediente en estudio, el 5 de octubre de 2015, la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de saldo por la suma de trescientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.394,282.20), a favor de la entidad ejecutante, correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad **Panama Agencies Company, Inc.**, en el pago de impuestos municipales pertenecientes al periodo de marzo de 1982 hasta el mes de octubre de 2015; multas por la no presentación de declaración, recargos e intereses y otros (Cfr. fojas 1 a 19 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 676-15/J.E. de 8 de octubre de 2015, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa **Panama Agencies Company, Inc.**, hasta

la concurrencia del monto antes indicado. Esta resolución le fue notificada al abogado de la recurrente el 19 de octubre de 2015 (Cfr. reverso de la foja 22 del expediente ejecutivo).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el 21 de octubre de 2015, a través de apoderada judicial, la empresa **Panama Agencies Company, Inc.**, promoviera ante la Sala Tercera el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, en el cual argumenta que la **sociedad Panama Agencies Co.**, estaba constituida como tal en el estado de West Virginia, Estados Unidos de América y que por motivos de la entrada en vigencia del Tratado Torrijos Carter, dispuso traspasar sus operaciones a la jurisdicción panameña como sociedad extranjera (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Posteriormente, **Panama Agencies Company, Inc.**, además de absorber a la empresa Panama Agencies Co. (West Virginia) asumió las operaciones comerciales y planilla de la misma; situación que le fue notificada al Tesorero Municipal del distrito de Panamá; sin embargo, se continuó con el pago de los impuestos municipales bajo el número de contribuyente de Panama Agencies Co (West Virginia), la cual se encontraba inactiva (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Continúa expresando, que su mandante es una empresa responsable en el pago de los tributos y que al momento de tener conocimiento de la morosidad registrada, **Panama Agencies Company, Inc.**, solicitó que se dejara constancia que el pago de dichos impuestos fueron acreditados a la sociedad incorrecta; es decir, a Panama Agencies CO. (West Virginia), por lo que estima que el Auto Ejecutivo 676-15/J.E. de 8 de octubre de 2015, no debió ser expedido por el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante se opuso al recurso de apelación antes indicado (Cfr. fojas 8-9 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizar las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el judicial, este Despacho opina que los argumentos sobre los cuales la apoderada judicial de la

demandante fundamenta su recurso de apelación, **deben ser declarados no viables, debido a que los criterios que los sustentan versan sobre cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa**, de conformidad con lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial.

Si bien es cierto que el 16 de marzo de 1984, el Jefe de Contabilidad de la ejecutada le informó a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá que: *“Respecto a los impuestos municipales y para evitar futuras anomalías favor tomar en cuenta que la Panama Agencies Company es una compañía inactiva y no paga impuesto. **Panama Agencies Company Inc., es la que debe pagar impuestos municipales**”*, no se puede perder de vista que al hacer un examen exhaustivo de los **recibos de pagos** que constan en el expediente ejecutivo, se observa que **existen** varios a nombre de la sociedad **Panama Agencies Company, Inc.**, pero también otros **a favor de la empresa Panama Agencies Co.**, que datan desde el mes de diciembre del año 1985, lo que contradice lo dicho por la apelante, en el sentido que esa compañía no debe pagar tributos a la entidad demandada (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 31, 36 a la 54 y 72 a la 74 del expediente ejecutivo).

En esa línea de pensamiento, tenemos que desde el año 1985 hasta el mes de enero de 2015, primera y última fecha de los recibos de pagos emitidos a nombre de la sociedad Panama Agencies Co., respectivamente, se infiere que la empresa **Panama Agencies Company, Inc.**, tenía pleno conocimiento de esa situación; sin embargo, no hizo nada al respecto; es decir, no acudió a la vía gubernativa a interponer las acciones correspondientes, lo que nos permite concluir, que los cuestionamientos formulados por la ejecutada para sustentar el recurso de apelación en examen, **están dirigidos a evadir su responsabilidad tributaria con la institución demandada.**

Lo expuesto, implica que la sociedad **Panama Agencies Company, Inc.**, debió plantear tales objeciones en la vía gubernativa, recurriendo para ello a los medios de impugnación correspondientes y no en esta instancia ejecutiva, en la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial es improcedente ensayar este tipo de

pretensiones como medio de defensa de los intereses del sujeto pasivo de la ejecución; lo que encuentra su razón de ser en el hecho que, una vez iniciado el proceso por cobro coactivo, no es posible someter a discusión aspectos relacionados con la obligación contraída, puesto que la misma ha quedado establecida en un título que presta mérito ejecutivo. Así lo ha reconocido la Sala Tercera mediante el Auto de 15 de abril de 2008, el cual en su parte medular es del tenor siguiente:

“...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, **situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.**

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

‘Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

**En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.**

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.’

...” (Lo destacado es de este Despacho).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO VIABLE** el recurso de apelación interpuesto por la Firma Forense De Castro & Robles, quien actúa en representación de la sociedad **Panama Agencies Company, Inc.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**III. Pruebas. Aducimos** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 829-15